



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010- 2010-00626 -00
Demandante	Blanca Franco Patiño
Demandado	Alba Nury Berrio Bedoya
Asunto	Termina por desistimiento tácito

El 14 de diciembre de 2021, la señora **ALBA NURY BERRIO BEDOYA**, quien funge como demandada, presentó solicitud de desarchivo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual el Despacho procedió a desarchivar el proceso a fin de dar trámite a dichas solicitudes.

Una vez revisado el proceso, se tiene que mediante auto del 12 de mayo de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ALBA NURY BERRIO BEDOYA**, y a favor de la señora **BLANCA FRANCO PATIÑO**¹, asimismo el 2 de junio de 2011 se liquidó y aprobó las costas procesales².

Ahora bien, se evidencia que la última actuación realizada por la parte demandante, fue el 23 de julio de 2012, mediante el cual solicita continuar con el trámite procesal, respecto a la diligencia de secuestro decretada, por tal motivo, el 24 de agosto de 2012 se ordenó comisionar para la diligencia de secuestro, y se hizo entrega el Despacho Comisorio el 14 de septiembre de 2012 tal y como se evidencia en la constancia suscrita por el apoderado de la parte demandante.

¹ Folio 14

² Folio 26

Por lo anterior, se tiene que a la fecha el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos (2) años, sin que presentara solicitud alguna o diera impulso al mismo, es por esta razón que el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento, de conformidad con el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia, tal y como es el embargo del 50% del derecho de dominio que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 01N-117395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la señora **ALBA NURY BERRIO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.056.686. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **proceso ejecutivo** incoado por la señora **BLANCA FRANCO PATIÑO**, en contra de la señora **ALBA NURY BERRIO BEDOYA**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal y como es el embargo del 50% del derecho de dominio que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 01N-117395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la señora **ALBA NURY BERRIO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.056.686. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

SEXTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

SÉPTIMO: Archivar definitivamente este asunto, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6.

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d87042c39ae1cc56e8751b5eb2031d1190b4af7883e5fbfb975c82e0217c8**

Documento generado en 05/05/2022 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>